

**⁽¹⁾AL ÓRGANO COMPETENTE
CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA
COMUNIDAD AUTÓNOMA.....**

⁽²⁾D./D.^a....., mayor de edad, con DNI/NIF núm., y D./D.^a....., mayor de edad, con DNI/NIF núm., y con N° Título Familia Numerosa....., actuando en su propio nombre y derecho, y con domicilio a efectos de notificaciones en la, del municipio de, provincia de, teléfono, fax, y correo electrónico:, ante ese órgano administrativo comparecen y, con el debido respeto, como mejor proceda en Derecho, **DICEN:**

Que, en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que nos asisten, por medio del presente escrito formulo **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** ante esta Administración Pública, en base a las siguientes

ALEGACIONES,

Primera.- Que con fecha 29 de Julio de 2015, se publicó la [Ley 26/2015](#), de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE n.180), con vigencia desde el pasado 18 de Agosto de 2015, por la que se introducen modificaciones en la [Ley 40/2003](#), de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

De la anterior reforma legislativa, merece destacar la [Disposición Final Quinta de la Ley 26/2015](#), por la que se modifica el **artículo 6 de la citada Ley 40/2003**, en cuanto se amplía la protección reconocida en dicha ley a aquellas unidades familiares siempre que, aun habiendo perdido su condición de familia numerosa por la variación del número de sus integrantes, al menos un integrante de la unidad familiar reúna las condiciones previstas en el artículo 3 de la expresada ley.

Segunda.- Que la anterior reforma es fruto de las reivindicaciones por parte de los diversos colectivos de familias numerosas, que solicitan que la Ley que protege a las Familias Numerosas beneficie a todos los hijos, no solo a los mayores como venía ocurriendo, y es este espíritu el que prima en esta [Disposición Final Quinta de la Ley 26/2015](#).

Tercera.- A pesar de que dicha Disposición parece dar satisfacción a las pretensiones de las Familias Numerosas, la aplicación de la norma discrimina a un porcentaje grande de las familias:

- Por un lado, se excluye a todas aquellas familias que hubieran perdido la condición de numerosa antes de la fecha de la aplicación de la Ley 26/2015, es decir, **el 18 de agosto de 2015**. Cuando en las anteriores leyes de protección a las familias numerosas ([Ley 1 de agosto de 1941](#), [Ley 25/1971](#), [Ley 40/2003](#)) se permite beneficiar a aquellas familias que cumplan con las nuevas condiciones *sin*

establecer la fecha de publicación o de aplicación como excluyente. Esto es discriminatorio.

Debería interpretarse la retroactividad de la norma de acuerdo con las reglas del [artículo 3.1 del Código Civil](#), aplicables a todas las fuentes del derecho y a todo tipo de normas: *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.”*

El artículo citado dispone que las normas se interpretarán atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Por tanto, está especificando muy claramente que el criterio principal para interpretar una norma es el finalista, por encima del contexto, los antecedentes históricos y demás elementos citados. No cabría otra explicación al uso por el Legislador del adverbio *fundamentalmente*.

Por otra parte, nadie discute que los criterios finalistas se encuentran en el Preámbulo de cualquier norma y, si examinamos el [apartado VI del Preámbulo de la Ley 26/2015, de 28 de julio](#), dice literalmente: *“La disposición final quinta modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, para reformar las condiciones de mantenimiento de los efectos del título oficial de familia numerosa. La normativa actual condiciona la vigencia del título hasta que el número de hijos que cumplan los requisitos previstos sea el mínimo establecido. Esto supone que cuando los hermanos mayores van saliendo del título, por dejar de cumplir el requisito de edad, fundamentalmente, la familia puede perder el derecho al título si quedan menos de tres o dos hermanos que cumplan los requisitos, dándose la paradoja de que los hermanos menores que han generado para la familia el derecho al título luego no pueden disfrutar de estos beneficios. Teniendo en cuenta que, en un porcentaje elevadísimo, los títulos vigentes corresponden a familias numerosas con tres o dos hijos, el cumplimiento de la edad máxima por parte del mayor arrastra la pérdida del título y de todos los beneficios para toda la familia con bastante frecuencia. Por ello, esta reforma pretende acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas y evitar una situación de discriminación entre los hermanos.”*

De este modo, entender incluidas a las familias numerosas cuyo título no estuviese ya en vigor el 1 de enero de 2015, es la única forma adecuada de interpretar la norma para evitar la discriminación de los hermanos menores, que es exactamente lo que esta Ley ha querido evitar como expresamente dice su Preámbulo. Y evitar la discriminación es lo que recoge el [Artículo 14 de la CE](#): *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”* La Administración, por su parte, está obligada a interpretar la norma en la forma que mejor cumpla con este criterio.

- Por otro lado, en la [Disposición Transitoria Quinta de la misma Ley 26/2015](#), extiende los beneficios en materia educativa a aquellas familias que hubieran perdido la condición entre el 1 de enero y el 17 de agosto de 2015. Sin embargo no dice nada de límite de tiempo para esta extensión de beneficios. Por ello no deben ser tenidos en cuenta, para su aplicación, lo que dictan las diferentes Comunidades Autónomas, ya que restringen esta extensión al curso 2015-2016. Nos remitimos al

[Comunicado Oficial del Ministerio del 28 de septiembre de 2016](#), donde dice: **“Donde el legislador no ha distinguido, no procede distinguir”**.

El mandato transitorio se circunscribe a los títulos de familia numerosa en vigor a fecha 1 de enero de 2015 y, en concreto, para los beneficios relativos a los derechos de matriculación y examen, sin que se haya establecido en la norma de modo específico que estos beneficios se limiten a uno o varios cursos escolares. En concreto los beneficios en Educación son: *Derechos de preferencia para conseguir becas, reducción del 50% (para categoría general) o exención (para la categoría especial) de tasas y precios públicos en el ámbito de la educación (matrículas, exámenes, expedición de títulos y diplomas)*.

- Y por último, cabe señalar que se excluyen a las **familias numerosas de categoría especial** de tener el derecho a que dicha categoría sea mantenida, aún cuando el número de hijos se vaya reduciendo. Algunas Comunidades Autónomas consideran que la llegada de un hijo a la edad establecida en el art. 3.1.a) de la [Ley 40/2003](#) implica el mantenimiento de la condición de familia numerosa para el resto de miembros de la unidad familiar, pero ello sujeto a una eventual pérdida de la categoría especial que tuviera el título en vigor en virtud del número de hijos anteriormente beneficiarios del mismo.
- Para una correcta interpretación de este artículo y poder argumentar a favor de que es el **título en su integridad (con su condición y categoría)** y no sólo la condición de familia numerosa, la que se mantiene:
- Nos basamos en una publicación jurídica del Centro de Estudios de Consumo, www.uclm.es/centro/cesco, de M^a Carmen González Carrasco, Profesora de Derecho civil acreditada al Cuerpo de Catedráticos Universidad de Castilla-La Mancha. Con fecha de publicación 9 de noviembre del 2016. **[“LEY DE FAMILIAS NUMEROSAS Y MANTENIMIENTO DEL TÍTULO, O EL ABSURDO DE UNA INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA QUE DEROGA DE FACTO LA EFICACIA DE LA REFORMA”](#)**
- Una interpretación acorde con la CE exige que la norma se interprete de la forma más favorable a la protección de la infancia y de la familia (**[artículos 14, 39 y 53 de la CE](#)**). **Artículo 14 CE:** *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”* Y no discrimine por el orden de nacimiento.

De otra forma, no se vería plenamente alcanzada la finalidad de desarrollo del mandato constitucional de protección de la familia que llevó a la aprobación de la Ley de Familias Numerosas, expresada en su artículo 1.2 (***“contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias numerosas sea real y efectiva en el acceso y disfrute de los bienes económicos, sociales y culturales”***).

Y que la **[Disp. Final Quinta de la Ley 26/2015](#)** ha querido mejorar, según su Preámbulo, evitando ***“la paradoja de que los hermanos menores que han generado para la familia el derecho al título luego no pueden disfrutar de estos beneficios... por ello, esta reforma pretende acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas y evitar una situación de discriminación entre los hermanos”***.

Como quiera que consideramos que se trata de una medida incompleta que no da contestación a nuestras reivindicaciones, atentando contra el derecho de igualdad con discriminación de las familias numerosas, olvidándose de que las normas deben realizarse conforme al criterio de mayor protección a la familia, por medio del presente escrito, venimos a

SOLICITAR,

- Que los derechos reconocidos a las familias numerosas por esta [Ley 26/2015](#) se extiendan a las familias numerosas que con arreglo a la normativa anterior hubieren perdido tal condición antes de 18 de agosto de 2015 (dieciocho de agosto de dos mil quince), por haber llegado a la mayoría de edad alguno de los hijos, siempre que en dicha fecha concurren en él las circunstancias exigidas en la [Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas](#), *renovándose, en su caso, el título oficial a su término o rehabilitándose éste a todos los efectos, previa petición del interesado.*
- Que a todas aquellas familias numerosas con la *Categoría Especial*, al igual que las de Honor, se les mantenga dicha categoría hasta el último de los hijos.
- La no obtención por parte de la administración del reconocimiento y expedición del *título íntegro de familia numerosa (condición y categoría)*, supone una discriminación por parte de esta Administración respecto de aquel menor aún integrante de esa familia, y que por un exceso de rigor formal, queda desprotegido y vulnerable, sufriendo un trato desigual al de sus hermanos, aun cuando todos ellos formaron parte del mismo núcleo familiar, no pudiendo privarse a aquél de la protección y beneficios de los que sus hermanos se beneficiaron, pues en tal caso sería una clara vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 y 39.1 de la Constitución Española.

Se acompaña a la presente reclamación la siguiente documental consistente en, copia de la cartilla de familia numerosa de los aquí interesados.

Por todo lo expuesto, y en su atención, es por lo que,

SOLICITAN: Que se tenga por presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por formulada la RECLAMACIÓN para solicitar el reconocimiento y expedición del título de familia numerosa en toda su extensión y el mantenimiento de la categoría ESPECIAL y no sólo únicamente en cuanto a derechos de matrícula, y todo ello con independencia de que el título estuviese en vigor a 1 de enero de 2015, por las razones expuestas en el cuerpo de escrito. Y se dicte resolución por la que se reconozcan el derecho a la expedición del título de familia numerosa en toda su extensión, y se ordene inmediatamente el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada de los interesados.

Todo ello por ser de Justicia que pedimos en, a (3)

D (4)

D^a (4)

Nota previa: El presente formulario podría verse afectado a partir del 2 de octubre de 2016 con motivo de la aprobación de las leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Información para su presentación:

1. Suprimir el texto “*Al Órgano competente*” e indicar la correspondiente consejería de familia competente por razón del domicilio del interesado. P.E. Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, ...
2. La reclamación deberá ir encabezada por los integrantes de la familia (*solo padres o tutores*), haciendo constar su nombre, dos apellidos, DNI, estado civil (casados entre sí, pareja de hecho, etc...), domicilio, teléfono y correo electrónico a efecto de notificaciones.
3. Lugar y fecha.
4. Nombre, dos apellidos de los interesados y firma.
5. NO olvidar adjuntar el Título de Familia Numerosa.

Preguntas frecuentes:

- ¿Cuánto tiempo hay que esperar desde que se presenta la reclamación hasta la posible respuesta de la administración (en este caso la Consejería)?.

*En sentido estricto no existe un plazo determinado, la legislación contempla la figura del silencio administrativo, esto es, transcurridos 3 meses desde la solicitud del particular interesado, salvo disposición expresa que regule lo contrario, se entendería desestimada por **silencio administrativo negativo**. A los efectos legales, se considera una respuesta desestimatoria o negativa ante la petición, abriendo la vía a los siguientes pasos: recurso de reposición o recurso contencioso-administrativo en su caso.*

- ¿Que pasa cuando la reclamación se admite?.

Una vez presentada la reclamación, se examina si el órgano es el competente y si la misma reúne los requisitos para su admisión. Admitida la petición, se examina por el departamento correspondiente, a fin de evaluar la petición y resolver sobre la misma.

- ¿Que pasa cuando la reclamación se deniega?.

Denegada la solicitud, bien por resolución expresa, bien por silencio administrativo negativo, se abre un plazo de 30 días para formular en su caso, recurso potestativo de reposición contra la denegación ante la Administración, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado competente.

- ¿Que pasa cuando no hay respuesta en el tiempo estipulado por la administración (en este caso la Consejería)?.

Se entendería desestimada la petición por silencio administrativo negativo.

- ¿Cuál es el siguiente paso en las tres preguntas anteriores?.

Si se admite la petición a trámite, y posteriormente es estimada, se reconocerá la situación jurídica demandada, debiendo expedirse el título y renovar la cartilla a los plenos efectos jurídicos aplicables a las familias numerosas.

Por el contrario, si se deniega expresa o tácitamente, el interesado puede aceptar la resolución y acatarla, o por el contrario, impugnarla mediante los dos recursos citados anteriormente.

- ¿Dónde se puede presentar la reclamación?.

*La reclamación inicial a la que se refiere este escrito, puede ser presentada directamente en la oficina registro de la consejería de familia competente, o bien mediante cualquier ventanilla de registro de la Comunidad Autónoma. También existe la posibilidad de enviar la solicitud y su documentación mediante el servicio de **correo administrativo** de Correos, así como mediante la sede electrónica de la Comunidad Autónoma, y en todo caso mediante el Registro Electrónico Común (<https://rec.redsara.es/>); estos dos últimos casos requiere que los interesados posean de firma digital.*

- ¿Hay que llevar dos copias?

En toda presentación física, es necesario aportar dos copias, una para la administración y la otra para que sea sellada en el registro al momento de su presentación. En caso de presentación telemática, o mediante el sistema ORVE, no es necesario.

- ¿Y si se presenta por el sistema ORVE?.

La solicitud y toda la documentación que se acompañe, tiene que estar en formato A4, lo que permita escanear el papel que presenta el ciudadano en las oficinas de registro, aplicando la digitalización en los puestos de ventanilla, y enviando electrónicamente al instante la documentación al destino con plena validez jurídica. La documentación en papel se devuelve al ciudadano, y no se custodia, ni se archiva, ya que se reenvía la imagen de los documentos.

- ¿Se puede presentar vía telemática?.

La gran mayoría de las comunidades autónomas tienen o están implantando su correspondiente sede electrónica. Por lo general se están admitiendo la presentación de cualquier tipo de instancias mediante este medio, si bien es cierto que a medida que se desarrolla la sede electrónica, se van incluyendo más trámites y servicios para el ciudadano. Se recomienda informarse previamente en los puntos de información de cada comunidad. En todo caso, la Administración General del Estado dispone del Registro Electrónico Común (<https://rec.redsara.es/>), siendo un medio perfectamente válido para tramitar cualquier reclamación administrativa, al redirigir dicho sistema, las peticiones a las distintas administraciones.

- ¿A quién notificamos la fecha de presentación, para que se pueda llevar un control? ¿A quien notificamos la posible respuesta?.

Para todos aquellos que lo deseen, desde la Asociación se realizará un seguimiento, siendo imprescindible que se reenvíe a sede@familiasdemadrid.org la copia sellada o justificante de presentación electrónica, al momento de su presentación, así como posteriores comunicaciones, a fin de poder ir informando de los pasos a seguir. 914156060 / 914445908.